

ELIMINADO: Datos personales del denunciante, de conformidad con los artículos 5, fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

DENUNCIANTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO: Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: DIOT-II/038/2022

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a once de mayo de dos mil veintitrés.

Visto el expediente número DIOT-II/038/2022, formado con motivo de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resolvió **SOBRESEER** la denuncia, en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. - En fecha once de agosto de dos mil veintidós, el denunciante hizo del conocimiento a este Instituto de diversos hechos que podrían ser constitutivos de incumplimientos a las obligaciones de transparencia de la fracción XVII del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, consistente en:

"...No cuenta con su Información Curricular y la Información está incompleta. (sic) ..."

Formándose el expediente DIOT-II/038/2022, turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

II. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y REQUERIMIENTO DEL INFORME AL SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO. - El día veintidós de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 92, 93, 94, 96 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia mencionada en el antecedente que precede, y en el mismo acto, se requirió al sujeto obligado denunciado Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para efecto que rindiera Informe Justificado dentro del plazo de tres días hábiles, asimismo, se instruyó a la verificadora institucional para efecto que realizara la verificación virtual de la omisión de la obligación de transparencia denunciada.

III. ADMISIÓN DE INFORME JUSTIFICADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. – En fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo mediante el cual admitió el informe justificado rendido por el sujeto obligado denunciado, decretando en el mismo acuerdo el cierre de instrucción y ordenando pasen los autos del presente expediente para dictar resolución que en derecho corresponda, citando a las partes a oírlo.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado en todas sus etapas procesales la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que se resuelve, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que los incumplimientos denunciados de las obligaciones de transparencia son imputados a un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, por lo que, este órgano garante procederá a verificar su cumplimiento, toda vez que es obligación de aquellos el publicar y mantener actualizada la información contenida en dichas obligaciones de transparencia, esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XIV, 92, 93 fracción III, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como 19 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO.

Del análisis de la denuncia, se advierte que el incumplimiento denunciado consiste en la falta de publicación de la información requerida en la obligación de transparencia común prevista en la fracción XVII del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, causal de procedencia señalada en el artículo 4 fracción I de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

De igual forma, se advierte que la obligación de transparencia denunciada es de las previstas en el artículo 75 de la Ley en mención, por lo tanto, resulta aplicable al sujeto obligado denunciado, toda vez que se consultó su tabla de aplicabilidad dictaminada por este Instituto.

XVII	La información suministrada, dado el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto en el desempeño de su función;	Aplica	-	si	Es correcta la <u>Autenticidad</u> de la presente fracción señalada por el Sujeto Obligado.
------	--	--------	---	----	---

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del presente asunto, acorde a lo dispuesto la Jurisprudencia número 164587, publicada en la página 1947, del tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación, **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**¹, este órgano Garante se avocó al estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 33 de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 14 y 15 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria²:

Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 33. La denuncia será desechada de plano por improcedente cuando:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había dictado resolución del mismo incumplimiento;
 - II. El Denunciante no desahogue la prevención a que se hace referencia en el Lineamiento Décimo Sexto;
 - III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia contenidas en los 75 a 86 de la Ley o no encuadra en alguno de los supuestos señalados en el Lineamiento Cuarto de los presentes Lineamientos;
 - IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;
 - V. Se denuncia la veracidad de la información publicada en las obligaciones de transparencia;
 - VI. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación, o
 - VII. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el numeral Décimo Quinto de los presentes Lineamientos.
- El Comisionado Ponente, dictará el acuerdo de desechamiento que corresponda y, en su caso, dejará a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

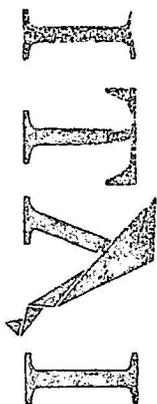
- I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
 - II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
 - III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;
 - IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
 - V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;
 - VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promoviente;
 - VII.- Cuando de las constancias de autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto impugnado;
 - VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y
 - IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
- La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

¹ 164587. I.7o.P.13 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 1947.

² Artículo 3. Para cumplir con su objeto, esta Ley: (...) A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



- I.- Por desistimiento del demandante;*
- II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
- III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;*
- IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;*
- V.- Si el juicio queda sin materia;*
- VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*
- VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando el fondo del asunto.*

En ese sentido, resulta preciso señalar que, es un hecho notorio para este Pleno que, mediante acuerdo 7/11-0/22 tomado dentro de la décima primera sesión pública ordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el día veintidós de junio de dos mil veintidós, se aprobó por unanimidad el calendario de verificación dos mil veintidós, del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, iniciando con esto, los trabajos de verificación del primer trimestre del dos mil veintidós del cumplimiento de obligaciones de transparencia que deben de publicar en los portales de Internet y Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados del Estado de Baja California Sur.

Siendo el caso que, derivado del proceso de verificación antes mencionado, se tuvo por cumplida publicación de la información pública obligatoria generada por el sujeto obligado denunciado Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, mediante dictamen de cumplimiento aprobado por el Pleno del Consejo General de este Instituto en sesión pública de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

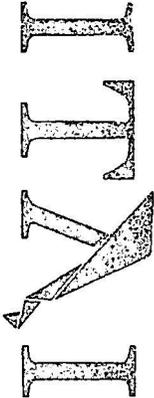
De lo anterior, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 15 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur³, respecto de las obligaciones denunciadas de la fracción XVII del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ya que el Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, modificó de tal manera los incumplimientos denunciados, que satisface en su totalidad las pretensiones del denunciante con la presente causa. Causal de sobreseimiento que a la letra dispone:

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

- I.- Por desistimiento del demandante;*
- II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
- III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;*
- IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante; (énfasis propio)*
- V.- Si el juicio queda sin materia;*
- VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*
- VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando el fondo del asunto.*

En ese tenor, este colegiado considera procedente sobreseer el presente procedimiento administrativo en virtud de actualizarse la causal en estudio.

³ De aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, acorde al último párrafo de su artículo 3 y la jurisprudencia número 2003161, semanario judicial de la federación y su gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, página 1085, materia constitucional SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.



[Handwritten signature]
✓

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, acorde al último párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución, con fundamento en los artículos 34 fracción XIV, 92, 93 fracción III y 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 34 fracción III, 36 fracción I y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de Denuncia y 15 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **SOBRESEER** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

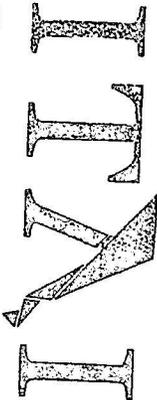
Así mismo, con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y el artículo 39 fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al denunciante, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la ley respectiva.

Por último, con fundamento en el artículo 39 fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al denunciante para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, **APERCIBIDO** en caso de no dar respuesta, se entenderá contestada en sentido negativo para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, de conformidad con los términos precisados en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución.



SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al denunciante, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, por la vía del Juicio de amparo que corresponda, en los términos de la ley respectiva.

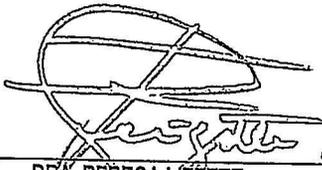
TERCERO. - Se previene al denunciante para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, apercibido en caso de no dar respuesta, se entenderá contestada en sentido negativo para tal efecto.

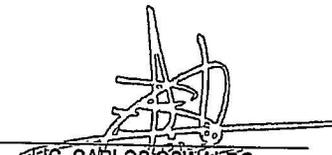
Notifíquese a ambas partes la presente resolución.

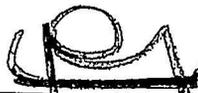
Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ITAI


DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO


LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA